



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7799-2005-PA/TC
JUNÍN
MAGNO DÁVILA LOYOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Magno Dávila Loyola contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 84, su fecha 22 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0242-SGO-PCPE-IPSS-98 y 00250-2000-GO:DC.18846/ONP, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de renta vitalicia con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, al haber laborado en el departamento de minas de Centromín Perú S.A y padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que se pretende la declaración y no la restitución de un derecho, no siendo el amparo la vía idónea por requerirse de la actuación de pruebas para verificar la procedencia de la petición.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de enero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que en el examen médico ocupacional no se indica el grado de incapacidad del demandante.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 3.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Para acreditar la pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., obrante a fojas 4, en el cual se advierte que laboró en los campamentos La Oroya y Yauricocha desde el 1 de abril de 1957 hasta el 25 de junio de 1958 y desde el 19 de enero de 1962 hasta el 30 de mayo de 1993; asimismo, de la copia del certificado médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 19 de julio de 2000, se concluye que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, moderada hipoacusia neurosensorial en el oído izquierdo y la pérdida auditiva del oído derecho.
7. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que este Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, este Colegiado solicitó al Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud (área que actualmente se encarga de realizar dichas evaluaciones y mantener el archivo de las efectuadas por los anteriores institutos de salud ocupacional) la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante el Oficio N.º 1064-2006-DG-CENSOPAS/INS.

8. Si bien en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, que la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez total permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 66.66%. Al respecto, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba sucedánea del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades el examen médico ocupacional presentado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0242-SGO-PCPE-IPSS-98 y 00250-2000-GO:DC.18846/ONP.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante pensión de vitalicia por enfermedad profesional, con los respectivos reintegros e intereses, en los términos expresados en los fundamentos de la presente, y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO EJECUTOR (S)